

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario # 54 874 40 89 001 – **2004 - 00045-00**, seguido por **JUSTO ORELLANOS URIBE** contra **RAMON ELI PÉREZ CARRILLO**. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 9 de 2022.

El secretario,
MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve de noviembre de dos Mil veintidós.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 318 del Código General del Proceso, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de marzo de 2004, toda que el mismo fue presentado fuera del termino previsto por la ley.

De otra parte, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor **RAMON ELI PÉREZ CARRILLO**, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diez (10) de noviembre **de Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com



SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E . S . D

Radicado: 0045-2004

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAMON ELI PEREZ CARRILLO, mayor de edad, identificado con la C.C. N°.13.359.090 de Ocaña, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto que CONFIERO PODER especial, amplio y suficiente al Abogado **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No.88.210.806 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.112.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariosebas74@outlook.com para que actúe en mi nombre y representación Adelantar y llevar hasta su terminación, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con Radicado N°. 2004-00045-00, interpuesto inicialmente por el Banco Granahorrar.

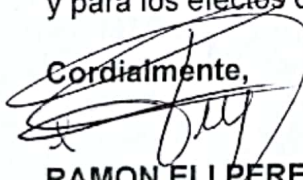
MI APODERADO queda facultado para Notificarse **EN MI NOMBRE**, CONTESTAR DEMANDA, PRESENTAR RECURSOS, NULIDADES, RECIBIR DOCUMENTOS, RECIBIR DINEROS, CONCILIAR, TRANSAR, PRESENTAR Y OBJETAR PRUEBAS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR Y TODAS LAS DEMAS FACULTADES EXPRESADAS A TRAVES DEL ARTICULO 74. 75 Y 77 DEL C.G. DEL P.

ASI MISMO, LE OTORGO A MI APODERADO LA FACULTAD EXPRESA PARA PRESENTAR Y HACERTAR ACUERDOS O FORMULAS DE ARREGLO DENTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DURANTE TODO EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO.

Las costas y agencias en derecho o cualquier sanción a favor de la parte demandante, serán canceladas a favor del apoderado..

Sírvase Señor Juez reconocer Personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


RAMON ELI PEREZ CARRILLO
C.C. N°.13.359.090 de Ocaña

Acepto,


MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
C.C. 88.210.806 DE CUCUTA
T.P. 112.504 DEL C. S. DE LA J.

CASA 2 – 18 INTERIOR 4 CONJUNTO PRADOS CLUB
TELEFONO: 3154436228 CORREO: mariosebas74@outlook.com
SAN JOSE DE CUCUTA – N. S.

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com

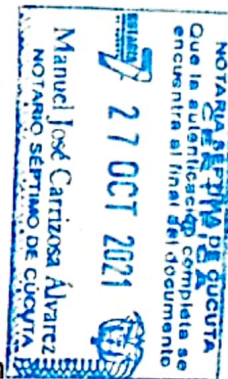


SEÑOR(A)

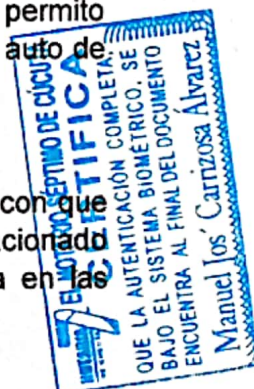
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E . S . D

Radicado: 0045-2004

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO



MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No.88.210.806 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.112.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **RAMON ELI PEREZ CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°.13.359.090 de Ocaña, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, me permito presentar recurso de **REPOSICION y en subsidio APELACION** contra el auto de fecha 29 de marzo de 2004, por las siguientes consideraciones:



PRIMERO: Se admitió la demanda sin observar que el pagaré # 02641-2 con que se ejecuta la obligación, el cual figura anexo a la demanda, no es igual al relacionado en el hecho primero de la demanda # 2768-2641-2 y de igual manera en las pretensiones se menciona el 02641-2.

SEGUNDO: Solicito a la señora Juez, se revoque el mandamiento ejecutivo contra mi representado de fecha 29 de marzo de 2004, ya que no fue notificado en el término de 17 años, razón por la cual se configuró la **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD** de la acción.

TERCERO: Solicito a la señora Juez se levanten las medidas decretadas y se proceda con la terminación del proceso y se levanten las medidas decretadas, condenando en costas a la parte demandante.

CUARTO: Solicito al señor juez se declare sin competencia en el presente proceso dando cumplimiento al artículo 121 del C.P.G.

Por lo anteriormente plasmado solicito se revoque en su totalidad el mandamiento de pago proferido el 29 de marzo del 2004 contra mi apoderado y condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



NOTIFICACIONES

Mi representado se notifica en su residencia en la av. 5 # 7 – 37 paseo comercial
Cúcuta, local # 48, celular 317-8223459, email eliramonpeca@gmail.com

La parte demandante y su apoderado cómo aparecen en el libelo demandatorio.

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18, celular 315-4436228, Email
mariosebas74@outlook.com

Atentamente,

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
CC. No 88210806 de Cúcuta
T.P N° 112504 del Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció ante el suscrito Notario Septimo de Cúcuta:
BERBESI HERNANDEZ MARIO ENRIQUE

Identificado con C.C. 88210806

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2021-10-27 10:15:47

X

Es compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento 9sfgn

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

06:36:10 DE 7-09-2021

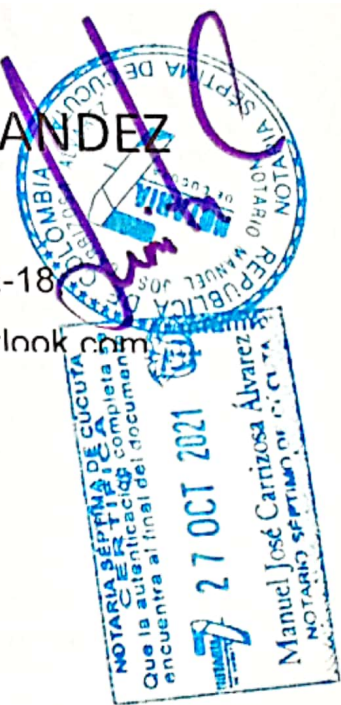


MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18

celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E . S . D

Radicado: 0045-2004

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GRAN AHORRAR

DEMANDADO: RAMON ELI PEREZ CARRILLO

REF. CONTESTACION DE DEMANDADA Y EXCEPCIONES

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No.88.210.806 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.112.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **RAMON ELI PEREZ CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°.13.359.090 de Ocaña, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, me permito notificarme y contestar la demanda del proceso de la referencia, de la siguiente manera, según el poder adjunto:



A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es falso, toda vez que el número del pagaré suscrito por mi representado es el 02641-2 del 25 de mayo de 1995; y no el relacionado en la demanda es que el 2768-2641-2 de mayo 25 de 1995.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, se constituyó la hipoteca # 565 del 11 de mayo de 1995, a favor de Granahorrar.

TERCERO: Es parcialmente cierto, pues mi representado constituyó una hipoteca a favor del extinto Gran Ahorrar, pero su obligación fue convertida a UVR mediante jurisprudencia para todos los procesos hipotecarios.

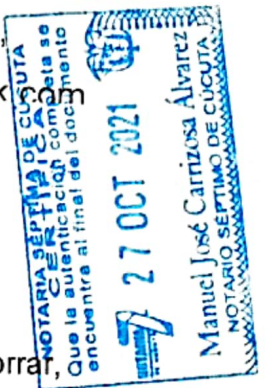


MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



CUARTO: Es cierto, dentro de la hipoteca suscrita con la extinta Granahorra, aparecen dichas manifestaciones.

QUINTA: Es falso, por cuanto el pagare relacionado no corresponde en numeración con el pagare allegado con los anexos de la demanda.

SEXTA: Es cierto, la hipoteca se constituyó sobre el inmueble relacionado en la demanda.

SEPTIMA: Es cierto, esta en posesión de mi representado.

OCTAVO: Es falso, toda vez que el pagaré suscrito por mi representado no corresponde al relacionado en el hecho primero de la demanda, ya que el suscrito por el demandado es el N°. 02641-2 y no el N°. 2768-2641-2 de mayo 25 de 1995, relacionado en la demanda.

NOVENO: Es falso, mi presentado nunca ha sido requerido por el demandado con relación al pagaré suscrito.

DECIMO: Es cierto, están los documentos que acreditan los cambios.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones solicitadas en la demandada, basado en lo siguiente:

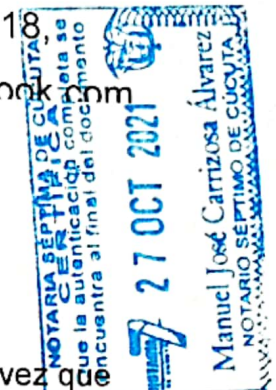
PRIMERA: Solicito no se acceda tanto al capital o los intereses, toda vez que el número del pagare aceptado por mi representado no concuerda con el relacionado en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDA: Me opongo totalmente, toda vez que el pagare que se relaciona en los anexos como título ejecutivo, no corresponde al mencionado en el hecho primero de la demanda.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



TERCERA: Me opongo y solicito se levanten las medidas cautelares, toda vez que el título ejecutivo, no corresponde al mencionado en el hecho primero de la demanda.

CUARTA: Me opongo a la siguiente pretensión, toda vez que en los hechos de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago relacionando un numero de pagare que no concuerda con el numero suscrito por mi representado.

QUINTA: Solicito se exonere de todas las costas y agencias en derecho a mi representado pues no son acordes las descripciones de los hechos y las pretensiones de la demanda.

SEXTA: Es de derecho.

SÉPTIMA: Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante a favor de la demandada.

En cuanto a la oposición de las pretensiones de la demanda, la fundamento en las siguientes excepciones:

EXCEPCION PREVIA

EXCEPCION FALTA DE COMPETENCIA

Me permito presentar la presente excepción de conformidad con el art. 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mandamiento de pago del presente proceso, fue expedido el 29 de marzo de 2004 y no ha sido notificado a mi representado ni se ha proferido sentencia, razón por la que el juzgado pierde competencia

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE MERITO INEPTA DEMANDA



MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



Me permito formular las excepciones de INEPTA DEMANDA en razón a que la apoderada de la parte demandante, enuncia en el hecho primero de la demanda un pagare con un numero diferente al poder suscrito por mí representado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN

Me permito presentar la excepción de falta de legitimación, toda vez que la apoderada de la parte demandante relaciona en los hechos un numero de pagare el cual nunca fue suscrito por mi representado y el poder concedido a su nombre menciona otro.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION

Me permito formular la excepción de prescripción de la acción, toda vez que el proceso fue radicado en el año 2004 y transcurrido 17 años, no se ha notificado el mandamiento de pago a mi representado.

Sentencia anticipada # 180 de 2020, radicado 972 de 2019, Juzgado 23 Civil Municipal Medellín.

Los Titulos Valores en Colombia, ya sea Letra de Cambio o Pagare, el Artículo 784 delCodigo de Comercio, excepciones de la acción cambiaria, señala lo siguiente:

"10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"

Así mismo, debemos tener en cuenta que los artículos 711 y 779 Ibidem, que se refieren a la Letra de Cambio, también son aplicables a los pagares y facturas respectivamente, por lo que estos tres (3) títulos valores se rigen por las misma normas respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción.

Nuestra normatividad sustantiva, Código Civil Colombiano, define la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C)."

Igualmente en el Artículo 2536 Ibídem, reza lo siguiente:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Sobre este tema, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia (CSJ SC19300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347) dijo:

"tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley".

En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada...

2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor.

Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,

celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



Siendo así las cosas, consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

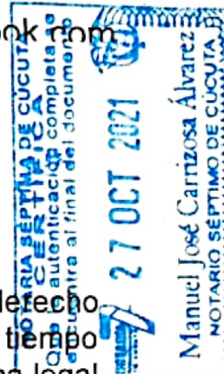
Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del CGP, esto es, que se notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo en su caso, dentro del término de un (1) año siguiente al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

Esta serie de disposiciones marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

Adentrándonos en el tema en estudio, tenemos que el título valor base de la ejecución, es un pagare, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

En el caso en estudio tenemos que la obligación fue suscrita el 25 de mayo de 1995, pactándose como plazo para pagar la totalidad de la obligación en 180 cuotas; sin embargo, en el título valor se estipuló a favor del acreedor la facultad de declarar vencida la obligación ante el acaecimiento de determinada situación, es decir se estipulo clausula aceleratoria.

Entendida la cláusula aceleratoria como la atribución que se otorga al acreedor para declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto para exigir de inmediato la integridad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas, siempre que el deudor incurra en mora en el cumplimiento de una cualquiera de las mencionadas cuotas, es indudable que los efectos de la cláusula obran en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto al momento en que se celebra el contrato respectivo, pues el acreedor no sabe

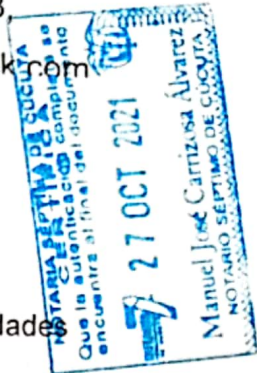




MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO



Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



inicialmente si el obligado observará sus compromisos en las oportunidades previstas.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se observa en el numeral Quinto del texto de la demanda, se enuncia dicha cláusula aceleratoria. Así mismo, en el numeral Octavo, el demandante acepta que "Al 19 de diciembre del 2003 se adeuda a mi mandante lo siguiente: El saldo insoluto del pagare No. 2768-00026412 por \$15.772.831,97, intereses pactados al 11.00%, intereses de mora al 16.50 % anual.", lo cual se evidencia que la obligación se encuentra vencida a la fecha del 19 de diciembre del 2003.

Es claro que de conformidad a lo señalado en los artículos 90 del C.P.C. y 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado, dentro del año siguiente a la ejecutoria del mandamiento, es decir, desde el día 29 de marzo del 2004, que se libro mandamiento de pago por ese honorable despacho judicial, hasta la fecha de hoy, no se ha notificado al demandado de dicho auto, dándose lugar a la Prescripción Extintiva de la Accion.

Por lo anterior enunciado, la presente excepción de prescripción esta llamada a prosperar, por cuanto la obligación descrita en documento objeto de la presente acción hipotecaria, se encuentra prescrita.

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

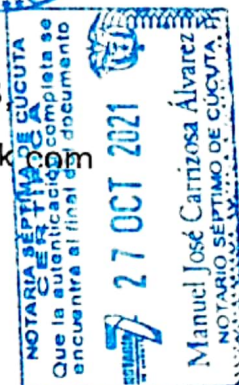
Me permito formular la excepción de caducidad de la acción, toda vez que la parte demandante dejó transcurrir el tiempo sin ejercer su acción, dejando sin valor los títulos ejecutivos, por más de 17 años.

Sentencia C574-98 Corte Constitucional

EXCEPCION DE INDEBIDA NOTIFICACION

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



Me permito formular la presente excepción de indebida notificación, toda vez que el mandamiento de pago en el presente proceso fue expedido el 29 de marzo de 2004 y han transcurrido más de 17 años y a mi representado nunca le ha sido notificado y nunca se le nombró un CURADOR AD-LITEM para que velara por el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso.

EXCEPCION DE INDEBIDA NOTIFICACION DE CESIONES

Me permito formular la presente excepción de indebida notificación, toda vez que se observa en el proceso que existen varias cesiones de crédito reconocidas dentro del expediente pero no se observa en ninguna de ellas que exista la notificación a la persona obligada.

De igual manera en el mandamiento suscrito por mi representado nunca otorgó autorización para ceder ni tampoco se hizo la manifestación expresa de su aceptación.

PRUEBAS

- Copia del pagare # 02641-2

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de la cedula de mi representado

NOTIFICACIONES

Mi representado se notifica en su residencia en la av. 5 # 7 – 37 paseo comercial Cúcuta, local # 48, celular 317-8223459, email eliramontepeca@gmail.com

La parte demandante y su apoderado cómo aparecen en el libelo demandatorio.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228 Email mariosebas74@outlook.com



Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18, celular 315-4436228, Email
mariosebas74@outlook.com

Atentamente,

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

CC. No 88210806 de Cúcuta

T.P N° 112504 del Consejo Superior de la Judicatura

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta:

BERBESI HERNANDEZ MARIO ENRIQUE

Identificado con C.C. 88210806

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2021-10-27 10:15:57

El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: 9sfgy

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

08361DE 7-09-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **13.359.090**

PEREZ CARRILLO

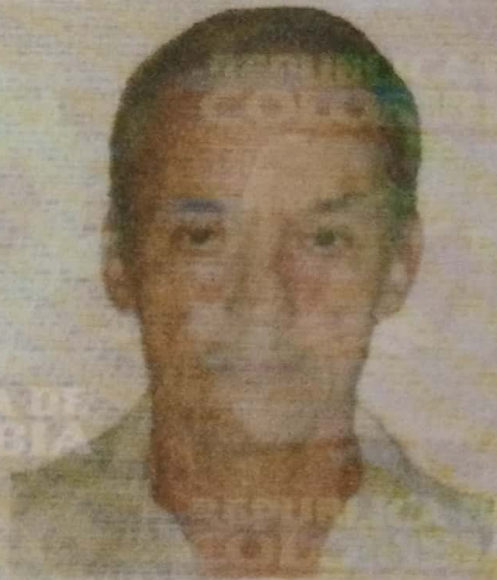
APELLIDOS

RAMON ELI

NOMBRES

Ramon Eli Perez

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1953**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

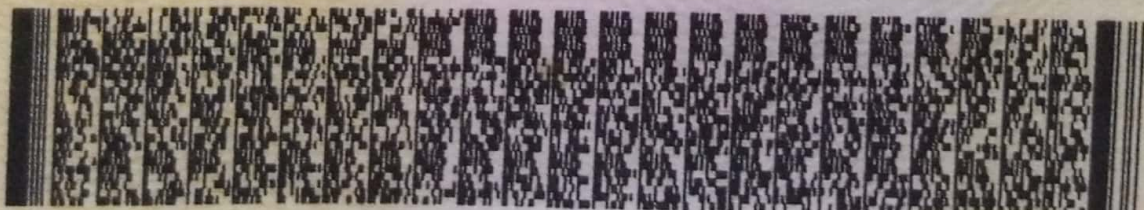
M

SEXO

04-FEB-1975 OCAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2500100-01080522-M-0013359090-20190705

0066008191A 1

9908470856



CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
"GRANAHORRAR"

PAGARE No 02641-2 POR 1.196,645^v xxxx UPAC.

VENCIMIENTO FINAL MAYO 25 del 2.010 xxxxxxxxxxxxxxxx

YO: RAMON ELI PEREZ CARRILLO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO COMO APARECE

AL PIE DE MI FIRMA, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xx

xx

xx

xx

expresamente declaro (declaramos) que he (hemos) recibido de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" que en adelante se llamará LA

CORPORACION, en calidad de mutuo comercial con intereses, la cantidad de OCHO MILLONES

TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS xx

xx

xxx (\$ 380.000.00 xxxxxx) moneda legal

colombiana, suma equivalente en la fecha a UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (xxxxxxx

xxx Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)

con SEIS MIL CUATROSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxx fracciones de UPAC (1.196,645^v xx

UPAC) de las creadas y reglamentadas por Decreto 1229 de 1.972, y Decreto 1730 de 1.991, y

demás normas que los adicionan, modifican, reformen o sustituyan, me (nos) OBLIGO (obliga-

mos) a pagar en forma incondicional (y solidaria) a la CORPORACION, en sus oficinas de Caja de

CUCUTA xxx, o a su orden o a quien represente sus derechos, la cantidad mutuada, expresada

en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, reducida a moneda legal colombiana según la

equivalencia de la UPAC el día de cada pago CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS MENSUA

LES SIENDO PAGADERAS LA PRIMERA Y LA SEGUNDA LOS DIAS VEINTICINCO

(25) DE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 1.995 Y ASI SUCESIVAMENTE

Y SIN INTERRUPCION ALGUNA HASTA LA COMPLETA CANCELACION DE LA DEUDA

xx

xx

xx



Granahorrar

VIENE DEL PAGARE # 35011 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XX
XX
XX
XX
XX
XX

"AUORIZO(AMOS) A LA CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
"GRANAHORRAR" PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS Y DE INFORMACION INTERBANCARIA
COMUNIQUE, REPORTE O INFORME A LA ASOCIACION BANCARIA O A CUALQUIER OTRA
ENTIDAD SOBRE LOS SALDOS O MANEJO DEL CREDITO A MI (NUESTRO) CARGO, RESULTAN
TES DE ESTA O DE CUALQUIER OPERACION DE CREDITO QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD
SE ME (NOS) HUBIERE OTORGADO O SE ME (NOS) OTORGARE EN EL FUTURO".

ENMENDADO: SEGUNDA, SI VALE.

EN CONSTANCIA FIRMO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DE MAYO DE 1995


13.359010

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular de **COOMEVA S.A** contra **JULIAN DAIRA ROJAS** radicado N.º **2013-0017400** informándole que se solicitan títulos dejados a disposición. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites con prelación

Villa del Rosario, tres (03) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de **COOMEVA S.A** contra **JULIAN DARIO ROJAS** radicado N.º **2013-0017400**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La petición:

“...Doctora

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

Referencia; PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5

DDO: JULIAN DARIO ROJAS RAMIREZ CC. 1.127.044.648

RDO: 174/2013

CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito solicitar al Señor Juez, se sirva autorizar y realizar la devolución de los Títulos Judiciales que se encuentran a favor de la persona jurídica demandante dentro de la mencionada acción referenciada, los cuales he solicitado en reiteradas fechas como consta en el expediente, sin obtener respuesta alguna, a efectos que la acción ejecutiva no sea ilusoria, artículo 599 C.G.P.

Sírvase Señora Juez, tener en cuenta mi petición y actuar en consecuencia, ya que ante lo mencionado se advierte la demora excesiva en emitir orden para la entrega de estos, situación que vulnera lo establecido en los “Principios de intermediación, concentración y economía procesales “, es por lo que le ruego, Señora Juez, ordene, la entrega de los títulos judiciales a mi nombre, según poder allegado al despacho en memorial de fecha 1/03/2021.

CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO

CC. 37.254.572 CUCUTA T. P. 52932 C. S. J..”

Analizando la cuestión se le solicito al secretario que revisara la existencia de títulos puestos a disposición de este proceso



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	27
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000761085	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000765046	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000768532	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000772423	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000777391	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000781491	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000785033	9004061505	BANCOCOOMEVASA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000790673	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000794203	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000798072	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 100.418,00		
451010000801482	9004061505	BANCOCOOMEVASA BANCOCOOMEVASA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000804941	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000808894	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000813128	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000818293	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000822032	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000825871	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000829935	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000833955	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000838178	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 54.253,00		
451010000841990	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 212.879,00		
451010000847103	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2020	NO APLICA	\$ 212.879,00		
451010000853926	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2020	NO APLICA	\$ 140.902,00		
451010000856600	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 135.191,00		
451010000862111	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 135.191,00		
451010000863373	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 212.879,00		
451010000866245	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 106.440,00		
						Total Valor	\$ 4.910.698,00	

Teniendo en cuenta que se encuentra dineros puestos a disposición de este proceso; Dineros y que además este despacho mediante auto del pasado 18 de julio del 2014, se aprobó la liquidación de la liquidación del crédito en los términos presentada

Así las cosas, como el proceso tiene sentencia y liquidación del crédito aprobada se ordena a entrega de los dineros en favor de la parte demandante esto es **COOMEVA S.A.** identificad con el N.I.T. # 9004061505, porque este despacho encuentra procedente la petición y a ello se accede.

La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales en favor de la parte demandante esto es **COOMEVA S.A.** identificad con el N.I.T. # 9004061505:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	27
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000761085	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000765046	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000768532	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000772423	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000777391	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000781491	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000785033	9004061505	BANCOCOOMEVASA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000790673	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 198.912,00		
451010000794203	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000798072	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 100.418,00		
451010000801482	9004061505	BANCOCOOMEVASA BANCOCOOMEVASA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000804941	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000808894	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000813128	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000818293	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000822032	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000825871	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000829935	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000833955	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 200.837,00		
451010000838178	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 54.253,00		
451010000841990	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 212.879,00		
451010000847103	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2020	NO APLICA	\$ 212.879,00		
451010000853926	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2020	NO APLICA	\$ 140.902,00		
451010000856600	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 135.191,00		
451010000862111	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	NO APLICA	\$ 135.191,00		
451010000863373	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 212.879,00		
451010000866245	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 106.440,00		
						Total Valor	\$ 4.910.698,00	

SEGUNDO: En el evento en que se presente algún inconveniente con la entrega de los títulos porque se haya escrito mal el nombre o los números de las cédulas por parte del pagador, entonces se entregaran los que se puedan entregar y luego se requiere a la parte demandante que una vez recibido los dineros que por favor actualice la liquidación del crédito para poder proceder a ordena r otra vez la entrega

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **REIVINDICATORIO** con radicado interno **No. 2015-00503** instaurado por **VERONICA CORDOVA GONZALEZ** y otros contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte demandada acepto el desistimiento del demandante sírvase proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, referente al proceso reivindicatorio radicado No. **2015-00503** promovido por **VERONICA CORDOVA GONZALEZ** y otros contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento a solicitud es la siguiente:

Señor
JUEZS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

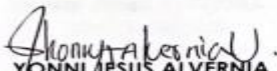
PROCESO: REVINDICATORIO No. 503-2015
DEMANDANTE: VERONICA CORDOBA GONZALEZ
VANESA CORDOBA GONZALEZ
LINA MARIA CORDOBA GONZALEZ
ELIZABETH CORDOBA GONZALEZ
DEMANDADO: YONNY JESUS ALVERNIA

YONNI JESUS ALVERNIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me dirijo a su bien servido despacho con el fi de manifestarle que acepto el desistimiento manifestado por las demandantes a través de su apoderado, en escrito allegado al proceso de la referencia.

De igual manera, ruego a usted su Señoría, se sirva levantar medida y se sirva ordenar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, el levantamiento de la medida cautelar del inmueble objeto del litigio.

Así mismo, seguido se dé por terminado el proceso y en consecuencia el archivo lo mismo.

Atentamente,


YONNI JESUS ALVERNIA
C.C. No. 13.488.275
Cel. 3107782586

...

El tema del desistimiento a solicitud de las partes encuentra su regulación en la siguiente norma:

“...Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

CONSIDERACIONES

Ante la solicitud lo procedente era correrle traslado a la parte demandada y como el señor **YONNI JESUS ALVERNIA** quien se había hecho parte como

tercero interesado manifestó su aceptación del desistimiento, es procedente su decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO REIVINDICATORIO por desistimiento debidamente aceptado por el demandado del proceso con radicado No. **2015-00503** promovido por **VERONICA CORDOVA GONZALEZ** y otros contra **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE 260-137801. Por secretaria líbrese el oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2016-00059**, interpuesto por **la URBANIZACION VILLA DE SANTANDER P.H**, quien actúa a través del apoderado judicial, en contra **ASCENED MARIA SALDARRIAGA**, junto con el escrito de sustitución de poder y presentado por la apoderada **ESPERANZA RINCON GUTIERREZ**, y además se allega solicitud terminación por pago total de la obligación presentado por el apoderado **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la Dra. **ESPERANZA RINCON GUTIERREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder a ella conferido, al Dr. **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, a lo que accede el Juzgado, toda vez que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Asi mismo, se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el Dr. **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al apoderado Dr. **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

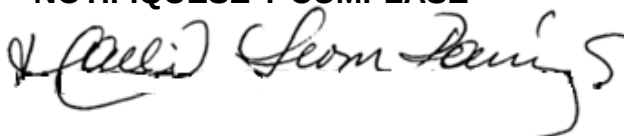
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2016-00059** seguido por **LA URBANIZACION VILLA DE SANTANDER**, en contra **ASCENED MARIA SALDARRIAGA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 15 de marzo de 2016. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2017-00658-00, informando que se venció el término del traslado al curador y ya contesto y renuncio al resto del término. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, noviembre (03) de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2071-00568-00

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE ALBARRACIN**, contra **JHON ALEXANDER ALBARRACIN MACHUCA** y **JORGE LUIS ALBARRACIN MACHUCA** y según la constancia secretarial se hace necesario proceder a fijar fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la parte demanda ya contesto la demanda y ya se notificó al curador ad litem de las personas indeterminadas y de los demandados **JHON ALEXANDER ALBARRACIN MACHUCA** y **JORGE LUIS ALBARRACIN MACHUCA** e incluso la curadora renunció al resto del término y ya se corrió traslado de las excepciones de fondo. Siendo así las cosas integrado en debida forma el contradictorio, vencido el traslado de la demanda, no existiendo excepciones

previas por resolver; la suscrita juez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 en concordancia con el art. 373 y 375 del C.G.P., dispone:

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Señalar el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:30 A.M.,**

para llevar a cabo la audiencia inicial, donde se practicarán las siguientes

PRUEBAS:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por el apoderado de la parte demandante con la demanda. Es decir, las siguientes:

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales

- Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-178576 de la Ciudad de Cúcuta
- Fotocopia de la Cédula de la Demandada
- Escritura Pública No. 2581 de fecha 5 de Julio de 2006 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta
- Declaración extraprocesal de la Señora CLAUDIA PATIÑO CASTAÑEDA
- Declaración extraprocesal de la Señora LENIS RONDANO MEJIA

TESTIMONIALES:

Oír en declaración a los señores(a)

Testimoniales

Téngase como testimoniales los siguientes:

- CLAUDIA PATIÑO CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 60.413.592 expedida en Villa del Rosario, domiciliada y residenciada en la Calle 4 No. K-8-2A Barrio Lomitas - municipio Villa del Rosario, Celular No. 310-8616499.
- LENIS RONDANO MEJÍA, identificada con la C.C. No. 63.455.448 expedida en Barrancabermeja (Sder), domiciliada y residenciada en Calle 4 No. K-8-2A Barrio Lomitas – municipio Villa del Rosario, Celular 301-6012888.

Manifiesto que me reservo el derecho de asomar nuevos testimonios en caso de ser necesario.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 374 Ley 1564 de 2012, en el inmueble ubicado en la Calle 4 No.4-49 Barrio Lomitas del municipio de Villa del Rosario.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se decreta con fundamento en el numeral 9 del art. 375 del C G del P, LA

INSPECCION JUDICIAL al predio objeto de pertenencia.

La anterior inspección con el objeto de determinar la ubicación e identidad del predio, su extensión, linderos, determinar área de terreno, instalación adecuada de la valla, entre otras características. Y verificar la posesión material del demandante.

2. SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LOS DEMANDADOS E INDETERMINADOS

A LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas las allegadas y solicitadas por la parte actora, al igual, las que de oficio considere necesarias el despacho, así mismo, acojo los testimonios aportados por la parte demandante, quienes deberán ser oídos en audiencia; no solicito pruebas por desconocer el domicilio de los demandados.

No se opuso a las solicitadas en la demanda y contestación. No solicita pruebas.

3. DECRETADAS DE OFICIO:

Desígnese como perito evaluador profesional, al ingeniero **GUILLERMO LOPEZ LUNA**; identificado con el registro Avaluador **-RAA-13477305**; Comuníquese su designación, cítese al correo oficial guillo1964@hotmail.com y avísesele al celular 315 2577629 y líbrese oficio a fin de que tome posesión del cargo.

Advirtiéndole en la posesión que debe rendir su experticia durante la audiencia pública o en la inspección judicial.

En su experticia, el auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.

3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).

4. Tipo de inmueble, estado de conservación y mantenimiento, Destinación del inmueble, Persona o personas que habitan o poseen el inmueble en calidad de qué, Si el bien objeto de inspección es el mismo a que hacen relación los documentos que se anexan con la demanda, mejoras y adecuaciones del inmueble, avalúo del inmueble.

5. Las demás que se estime convenientes. Advirtiéndole en la posesión que debe rendir su experticia durante la audiencia pública o en la inspección judicial.

Se señala la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) como viáticos y gastos para el perito, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante directamente al auxiliar de la justicia, siendo necesario acreditar dicho pago en el expediente.

En uso de la facultad de distribución de las cargas procesales (art- 167 del C. G. del P.) se ordena que la apoderada de la parte demandante deberá citar al perito para el día de la diligencia a fin de que tome posesión del cargo.

Advertir a la parte demandante que deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Recíbasele interrogatorio de parte a la demandante señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE ALBARRACIN** y a la parte demandada señores **JHON ALEXANDER ALBARRACIN MACHUCA** y **JORGE LUIS ALBARRACIN**

MACHUC. Lo anterior en caso que comparezcan el día de la diligencia de inspección al predio.

Concluida la audiencia inicial, se continuará con la etapa de Instrucción y juzgamiento, donde se oirá a las partes hasta por veinte minutos (primero al demandante y luego a los demandados), para que formulen sus alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.

ADVERTENCIAS REQUERIMIENTOS Y OTROS

PREVENIR a las partes o a sus apoderados, y a al curador ad Litem que si no concurren a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, así como las consecuencias jurídico probatorias de la inasistencia, esto es que se aplicaran las presunciones legales. (artículo 372, numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.; Ley 1743 DE 2014, artículos 9 y 10).

CÍTESE al curador ad Litem de los emplazados y al Agente del Ministerio Público, por medio del correo oficial del juzgado y déjese constancia.

Siendo así las cosas, se acepta la renuncia al resto del término de la apoderada curadora ad litem para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **ejecutivo hipotecario** radicado N.º 2021-00102, informándole que llegó oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se informa la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con la el número de Matrícula inmobiliaria 260-205447. Disponga lo que derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2021-00102, se encuentra inscrita conforme se desprende del certificado de tradición allegado correspondiente a la matrícula inmobiliaria # **260-205447** se considera viable y procedente ordenar su perfeccionamiento a través de la diligencia de secuestro, solicitada por la parte demandante así:

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2021-102
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ERNESTO AMAYA CONTRERAS C.C 1098725585

De acuerdo con el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, me permito allegar certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de garantía dentro de la presente ejecución identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-205447, donde se evidencia en la anotación N° 031 el registro de embargo a favor de este despacho.

Agradezco enormemente sea tenido en cuenta y se proceda a ordenar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** y conforme a ello me sea enviado a través del correo electrónico el **DESPACHO COMISORIO** donde se comisiona al alcalde de Villa de Rosario para la realización de tal diligencia.

De la misma manera, y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado y no existe contestación de la demanda, solicito se proceda a ordenar **seguir adelante con la ejecución.**

Con admiración.

Atentamente,

FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
C.C # 1.090.419.175 de Cúcuta
T.P # 268.174 del C.S.J

En consecuencia se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, ofíciase a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO- , quien figura en la lista de auxiliares de la justicia actualizada al 13 – 07 – 2.018, para que designe el secuestre respectivo.

Comuníquese lo acá resuelto al Juzgado comitente para que requiera a la parte interesada en la diligencia y muestre el interese que le asiste en la evacuación de la diligencia. El Alcalde tendrá la facultad de sub-comisionar o delegar la realización de la diligencia en algún sub-alterno.

Adviértasele que una vez cumplida la comisión es su deber devolver la actuación con las constancias del caso para agregarla al expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy diez (10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m. MARIO DULCEY GOMEZ Secretario (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez el proceso de **PERTENENCIA**, instaurada por **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, informándole que el actor presentó dentro del término lega escrito para subsanar la demanda. Se informa que no se había podido pasar antes por la gran cantidad de tutelas y audiencias penales que son trámites que tiene prelación.
Villa del Rosario, primero (01) de noviembre del 2022

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **PERTENENCIA** radicada # **2021-00441**, promovida por **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, para decidir acerca del escrito de subsanación de la demanda.

Se le había indicado al actor los siguientes errores formales y vamos a ver si están debidamente subsanados.

ERRORES EN CUENTO A LOS HECHOS

“...Sea lo primero dejar en claro que tratándose de esta clase de procesos el debate solo debe girar en torno a la posesión de un predio, que el predio este determinado, demostrar el tiempo de posesión según la naturaleza (ordinaria o extraordinaria) y ya.

Para este caso en concreto en el hecho primero de la demanda se dice una cosa, se describe un predio, por los linderos y área, pero luego en el segundo hecho se menciona otro predio es decir otro folio de matrícula etc. Por lo tanto, la parte debe aclarar al despacho si este proceso es para decidir sobre una pertenencia del predio determinado en el hecho primero o

si el predio determinado en el hecho segundo tiene alguna relación en este proceso. De lo contrario debe eliminar el hecho segundo por ser impertinente su determinación.

Como se puede notar lo que se dijo en relación con el hecho segundo de la demanda, ya está generando confusiones, por lo tanto, el hecho tercero debe ser eliminado porque esto es una pertenencia, mas un proceso de sucesión ni tampoco es objeto de deba los contratos anteriores entre herederos, que viene a resultar absolutamente impertinentes para este proceso

En cuanto al hecho sexto, se debe eliminar por ser impertinente. Si eso está pasando o paso en otro proceso de otra naturaleza y de otro despacho, no se comprende que relación pueda tener con esta pertenencia a menos que la parte desee solicitar la prejudicialidad frente a ese proceso. Por lo tanto, se debe eliminar o aclarar.

Igual apreciación se hace en cuanto al hecho séptimo y octavo, porque en este proceso no se podrá debatir lo que se ha debatido o se esté tramitando en otro proceso. **Se debe eliminar toda referencia a procesos de otros juzgados a menos que lo que el actor quiera es solicitar la prejudicialidad** en ese caso deberá allegar la correspondiente certificación o constancia...” (negritas fuera del texto original)

Siendo así las cosas es evidente que el actor no ha dado cumplimiento a la corrección de los errores, sino que solamente trato de disfrazarlos.

Nótese que en el escrito de subsanación escribe lo siguiente:

TERCERO: La señora **ROSAURA HURTADO HERRERA**, adelanta una ACCION REIVINDICATORIA en contra de mi cliente **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, ante este mismo JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL de esta localidad Rdo. 2017-00097, acción esta que no está llamada a prosperar en razón a que la demandante ROSAURA HURTADO HERRERA, carece de legitimación por activa pues nunca ha ostentado la posesión del bien inmueble hoy objeto de prescripción. Pues dicho bien inmueble siempre ha estado en posesión itero, de forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por más de 37 años en cabeza del señor **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**.

Este hecho con el numero 3 en la demanda de subsanación se corresponde con el hecho 8 de la demanda inicial.

OCTAVO: La señora **ROSAURA HURTADO HERRERA**, confabulada con la señora **LUZ ELENA RAMIREZ**, al fracasar el desalojo de mi poderdante **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, intentado a través del proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE relacionado en el **HECHO SEXTO**, y después de más de cinco años, inicia ahora una ACCION REIVINDICATORIA en contra de mi cliente **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL de esta localidad Rdo. 2017-00097, acción esta que no está llamada a prosperar en razón a que la demandante ROSAURA HURTADO HERRERA, carece de legitimación por activa pues nunca ha ostentado la posesión del bien inmueble objeto de prescripción, en consecuencia nunca ha sido despojada de la posesión ya que nunca la ha ejercido, pues el inmueble **nunca le fue entregado por la supuesta vendedora**, en razón a que como ya se ha manifestado y así lo han reconocido diferentes autoridades (**Dr. SERGIO BUENAVER IBARRA** INSPECTOR DE POLICIA Y JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO **Dra. ROSALIA GELVEZ LEMUS**) itero la posesión quieta, publica, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por más de 37 años ha estado en cabeza del señor **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**.

Y claramente se le había indicado que no se debe hacer referencia a procesos externos y ajenos al debate, porque aquí en esta pertenencia no podemos resolver sucesiones, reivindicatorios ni demás. Para eso están esos otros trámites.

Siendo así las cosas cuando el juez inadmite la demanda es para que los errores formales sean corregidos, mas no para que se cambien de puesto los hechos o simplemente para que se haga una leve variación sino para que se corrijan, so pena de rechazo como se pasa a rechazar en este caso por indebida subsanación de la demanda.

Con estas someras consideraciones basta para tener por indebidamente subsanada la demanda y en consecuencia rechazarla, pero nótese que el actor además tampoco solicita ni aporta el dictamen pericial, sino que simplemente lo solicita en la primera demanda inicial y ahora simplemente decide guardar silencio al respecto. Es decir, considero que simplemente con no solicitar la prueba pericial ya con eso quedaba corregida la solicitud, pero no es así.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** presentada por **MARCO AURELIO RAMIREZ MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSAURA HURTADO HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos. N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la sociedad **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S**, a través del apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **VIVE ONLINE S.A.S. (ANTES VOJ NETWORK CORP. S.A.S.)**, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2022-00379**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S, a través del apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **VIVE ONLINE S.A.S. (ANTES VOJ NETWORK CORP. S.A.S.)**.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso se tiene que no cumplen con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, 621, 773 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como son los siguientes:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la parte demandante es una sociedad, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, del C.G del P. *“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración”
Subrayado del Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros **requisitos** para que sea válida como título valor.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Al respecto, los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, disponen:

Artículo 773. Aceptación de la factura: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 774. Requisitos de la factura: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

(Subrayados y negrillas del Despacho).

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que las facturas fueron remitidas al correo electrónico del demandado con acuse del mismo, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tacita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocaron en conocimiento al adquirente, siendo esto soportes una exigencia para el inicio de esta clase de proceso.

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquirente caso que no se distingue en los anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que no contiene firma digital estampada en ellas, y tampoco se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con el artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la sociedad **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.** identificada con NIT. No. 901203326-6 a través de apoderado judicial, contra **CONJUNTO PUNTA GAVIOTA** identificado con NIT. No.900405355-3, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2022-00380**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S. identificada con NIT. No. 901203326-6 a través de apoderado judicial, contra **CONJUNTO PUNTA GAVIOTA** identificado con NIT. No.900405355-3.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el documento allegado “*Contrato de Ejecución de Obra*” aportado como base de recaudo ejecutivo, se advierte de entrada que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir de la existencia de una obligación, Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 de 2013 que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Al respecto, una vez revisado formalmente el texto de la demanda, en primer lugar, se observa que la parte actora pretende se declare el incumplimiento contractual del demandado, actuación que no corresponde debatirse por vía ejecutiva y que solo puede ser declarada a través de proceso verbal, lo que conduce a una indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, la actora pretende el pago de una multa con ocasión a la mora en el pago de la obra contratada; sin embargo, se advierte que la obligación ejecutada no se atempera a lo señalado en el art. 1608 en concordancia con el art. 1609 del C.C., que disponen:

*“Artículo 1608. El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...
Artículo 1609. Excepción de contrato no cumplido: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado,*

mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Refiere entonces, en primer lugar, que el deudor se encuentra en mora si éste no ha dado cumplimiento a lo pactado dentro del término estipulado en el contrato celebrado; para el caso en comento, el Despacho encuentra que la fecha pactada para la entrega de las obras contenidas en el contrato ya se encuentra vencida; en segundo lugar, se tiene que la parte demandante exige tanto el pago del contrato, como de la multa y clausula penal, contenidas en el contrato suscritos entre contratante y contratista. No obstante, al revisar la demanda y siendo el eje central para negar el mandamiento de pago, en razón a que no existe título ejecutivo, pues la revisar el documento allegado como lo es el contrato de obra y los anexos de la misma, no encuentra el Despacho que la parte demandante acredite haber cumplido con las obligaciones propias adquiridas en dicho contrato, o prueba si quiera sumaria que efectivamente cumplió con las obligaciones pactadas por lo que, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, no puede predicarse la mora del deudor mientras el acreedor no cumpla con su obligación o se allane a cumplirla en la forma y tiempo debidos, pues no se puede tener el solo contrato como base de ejecución.

Si bien es cierto, se aportó un documento de la conciliación, este mismo es totalmente ininteligible, pues del mismo se desprende que no se aportó lo expresado por el convocado, tan solo se limita a identificar las partes.

Así las cosas, ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro contratante; luego entonces, se evidencia que el contrato de obra no presta mérito ejecutivo, pues la obligación reclamada resulta inexigible.

Por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** identificada con Nit N.º 890.105.361-5, como endosatario en procuración del **FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YORLITH ESTHER SOLANO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO SOLANO ESTRADA e IDALY MARIA MENDOZA AYOLA**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00403-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** identificada con Nit N.º 890.105.361-5, como endosatario en procuración del **FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **YORLITH ESTHER SOLANO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO SOLANO ESTRADA e IDALY MARIA MENDOZA AYOLA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, la demandada YORLITH ESTHER SOLANO RODRIGUEZ, tiene su domicilio en la avenida 3 A N° 8-78 Barrio Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, así como también, tanto el poder, el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, están dirigidas al Juez Civil Municipal de Cúcuta, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra **YORLITH ESTHER SOLANO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO SOLANO ESTRADA e IDALY MARIA MENDOZA AYOLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de noviembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de SEPARACION DE BIENES, radicado # **54-874-40-89-0012022-00415-00**. Informando que el demandante no subsano la demanda. Sírvese proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **SEPARACION DE BIENES** radicada # **2022-00415**, promovida por **DIANA YELITZA GARCIA BUSTOS**, a nombre propio contra **JOSE RIBALDO BENITEZ ARENALES**.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión.

Delanteramente diremos que como el actor no corrigió la demanda, por lo tanto, lo procedente es rechazarla.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de separación de bienes instaurada por **DIANA YELITZA GARCIA BUSTOS**, a nombre propio contra **JOSE RIBALDO BENITEZ ARENALES**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a

la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0043100**, promovido por **DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO** en representación de hijos menores de edad A.M.C.C. y J.M.C.C. contra **PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA**. Informando que el demandante no subsano la demanda. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO
DEMANDADO	PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA.
RADICADO	5487440890012022-0043100
CLASE DE PROVIDENCIA	RECHAZA LA DEMANDA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión.

Delanteramente diremos que como el actor no corrigió la demanda, por lo tanto, lo procedente es rechazarla.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO** contra **PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **Nulidad de Contrato de Seguro**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ** informándole que no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales con tramite de prelación. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: No.54874-40-89-001-2022-00456-00.

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

DEMANDADO: HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de **NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**, impetrada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la demanda carece de elementales requisitos formales que se procede a indicar para que el actor los pueda corregir

ERRORES DE LA DEMANDA

Lo primero es que el actor ha debido indicar el numero del NIT de la parte demandante ya que la norma es clara en requerir en el numeral 2 del art. 82 del C G del P que se debe identificar al actor y en este caso como el actor es una persona jurídica se debe identificar la misma mediante el número del NIT ya que no basta con allegar el certificado de existencia y representación legal sino que se debe determinar al actor en

forma precisa. Lo anterior porque es que ni en el poder se identifica a la persona jurídica demandante.

Otro error en el encabezado de la demanda es que el actor no indica claramente la naturaleza de la nulidad que quiere invocar, esto es que como todos sabemos la nulidad puede ser invocada en forma absoluta o relativa. En caso de ser relativa igual se debe especificar la causal, porque la indeterminación nos va a generar muchas dificultades a la hora de contestar la demanda (al demandado) e incluso a la hora de proferir la sentencia, ya que la indeterminación conduciría a la imposibilidad de fallar en forma específica.

ERRORES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al hecho cuarto se debe eliminar toda referencia a normas o artículos del código de comercio ya que eso va en otro capítulo. El acto en este hecho cuarto aduce la nulidad relativa por reticencia y en el mismo hecho confusa aduce que hay vicio en el consentimiento. Esto se deberá aclarar porque los vicios del consentimiento y la reticencia son excluyentes. Lo anterior es demasiado confuso porque ya que si pide la nulidad relativa por reticencia (ocultar información) y de otra parte habla de vicio del consentimiento; Pero si hubiera vicio del consentimiento se genera nulidad absoluta, mas no relativa. Eso lo debe aclarar.

El hecho sexto lo debe aclarar porque se torna repetitivo del hecho 4 y además no se puede en los hechos escribir artículos de códigos que deben ir en los fundamentos de derecho. Este hecho se torna repetitivo y además confuso, por las mismas razones ya dichas en relación con el hecho primero que no se repiten para claridad y que se debe aclarar. Es de indicarle al actor que la reticencia no produce vicio en el consentimiento, sino que los vicios del consentimiento general nulidad absoluta, mientras que la reticencia es causal de nulidad relativa. Eso se debe aclarar.

En cuanto al hecho noveno sucede lo mismo es muy repetitivo, se debe aclarar o eliminar.

En el hecho decimo segundo vuelve a repetir el art. 1058 se debe corregir tanta repetición.

ERRORES EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la 1. Es evidente que la demanda es confusa, porque en el cabezote solicita la NULIDAD DEL CONTRATO en forma indeterminada y aquí en la pretensión primera pide la nulidad relativa. Olvida el actor determinar si lo que desea es la nulidad de todo el contrato o solo de una cláusula. Lo anterior porque en el cabezote pide la nulidad del contrato y aquí ahora pide la nulidad relativa, pero de determina de qué cláusula es que quiere la nulidad relativa o si es de todo el contrato, confusión que surge de haber mezclado el vicio del consentimiento con la reticencia. Debe aclarar la pretensión.

En la segunda pretensión vuelve a evidenciarse la indeterminación ya que parece no saberse si quiere la nulidad absoluta o la nulidad relativa y si es relativa deberá especificar en forma clara qué cláusula es la que desea que se anule.

En este orden de ideas la demanda se inadmitirá y se le concede al actor cinco días para ajuste los hechos, las pretensiones y además allegue la factura electrónica conforme a las normas arriba citadas.

El actor debe presentar la demanda en un escrito en pdf y con los anexos pertinentes.

La parte demandante debe cambiar la forma de la presentación de la demanda de manera más armónica, sin olvidar que los hechos deben ser numerados y determinados.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** contra **HECTOR MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER *el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.*

TERCERO: Reconocer personería a la Dra **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** para actuar en representación del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el banco **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUAN ESTEBAN ZULUAGA ROBLEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.866.509, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00458**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** identificado con NIT: 800.144.467-6, en contra de **LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.394.761, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, pues del pantallazo allegado no se tiene certeza de que correo se remite ni a que correo se dirige, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contactos para que no se limite visiblemente a los nombres.
- II. Sumado a ello, en el poder conferido se refiere el numero 249.049 como tarjeta profesional de la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, no obstante el mismo no coincide con el reportado por el SIRNA.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00469**-00. Sírvese proveer.

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.276.911, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por

lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL LAS PALMAS**, con NIT. 800.228..073-1, a través del apoderado judicial Dr. **CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ**, en contra de **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** identificado con la C.C N° 19.237.446 **Y PAULA GISSELA PEREZ ARENAS** identificada con la C.C N° 27.603.029, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **N° 2022-00470**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL LAS PALMAS, con NIT. 800.228..073-1, a través del apoderado judicial Dr. **CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** identificado con la C.C N° 19.237.446 **Y PAULA GISSELA PEREZ ARENAS** identificada con la C.C N° 27.603.029.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o **de plazo vencido** o de condición cumplida.”* (Subrayado del Despacho)

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificación), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario – Norte de Santander –

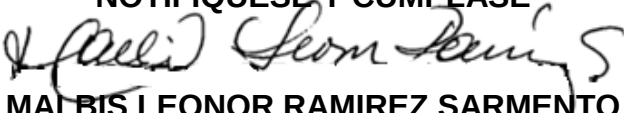
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Abogado **CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ** como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 de
noviembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202200485**, promovido por **OLGA LUCIA CORONADO PAEZ**, que representa **R&C GRUPO INMOBILIARIO**, identificado con NIT 1.090.495.652-4, en contra de **DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ, JUAN CARLOS BLANCO RIVERO y LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. No se había podido pasar antes por la gran cantidad de tutelas y audiencias penales con tramite de prelación. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA**, Mayor de edad, identificado con la C.C. No. 88.309.237 expedida en Los Patios, Abogado, titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la señora **OLGA LUCIA CORONADO PAEZ**, en representación de **R&C GRUPO INMOBILIARIO**, identificado con NIT 1.090.495.652-4 presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ, JUAN CARLOS BLANCO RIVERO y LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibidem, el Despacho accede a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **OLGA LUCIA CORONADO PAEZ**, en representación de **R&C GRUPO INMOBILIARIO**, identificado con NIT 1.090.495.652-4 presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ, JUAN CARLOS BLANCO RIVERO y LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA**, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 08 de la ley 2213 de Junio 13 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase a Dr. **JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **DANIEL RONDON ROPERO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00511**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **DANIEL RONDON ROPERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 88.168.570, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por

lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012022-0052700**, promovido por **YENNI PAOLA CACERES ESTEBAN**, actuando en nombre y representación de sus Menores Z. Y. C. C. y D. M. C., contra **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2022-0427

Se encuentra al Despacho la demanda de fijación de cuota de alimentos **YENNI PAOLA CACERES ESTEBAN**, actuando en nombre y representación de sus Menores Z. Y. C. C. y D. M. C., contra **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**, para decidir sobre su admisión o no.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la ley 2213 de Junio del 2022, razón por lo cual se admitirá la demanda y en cuanto a los alimentos provisionales comoquiera que también se suministró la prueba sumaria referente a la fijación de alimentos provisionales (acta de conciliación prejudicial) con la que el despacho se encuentra de acuerdo, por esta razón se fija como cuota de alimentos provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) de los ingresos que perciba el demandado **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**.

En la demanda el actor hace una petición rara e inusual.

PETICION ESPECIAL

Esta petición especial es solicitada al honorable despacho, toda vez que se tiene evidencia que el señor **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**, una vez es conocedor de las denuncias ante la fiscalía general De La Nación Y Ante El Corregidor Del Carmen Del Tonchala, inicio el desprendimiento u ocultamiento de las propiedades que se adquirieron durante la relación sostenida con la señora **YENNI PAOLA CACERES ESTEBAN**. Aun cuando existen las medidas de protección a favor de mi cobijada y de la menor; por tal razón honorable por esta razón solicito ver esta petición como medida cautelar, ya que, si doy cumplimiento al decreto 806 del 2020 modificado por la ley 2213 del 2022, una vez si es el caso que honorable despacho acceda a la petición, el demandado podría ocultar todos los semovientes avícolas y una vez llegado el día de la inspección ocular no se encontraría nada, dejando desprotegida a la menor como también a mi cobijada

Conforme a los hechos antes mencionados y en consecuencia a la evidencia que se posee de la actividad comercial del señor **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**, pero no certeza del ingreso mensual derivada de dicha actividad comercial, evidencia que es aportada con la presente; **RUEGO** al honorable despacho, si a bien lo tiene conveniente o considera pertinente, con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales de los menores (derecho a la alimentación, educación, recreación y demás estatuidos en la normatividad colombiana), así como de tener en certeza por parte del despacho sobre el ingreso mensual (**capacidad económica del alimentante**) del señor **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**. Sírvase señor juez, ordenar inspección ocular de la granja MATEUS; la cual es propiedad del señor hoy demandado y la cual se encuentra reconocida en la oficina de instrumentos públicos bajo el número de matrícula 260-6160; para determinar el valor de la producción de **SIETE MIL HUEVOS (7.000)** diarios, generada por las **OCHO MIL GALLINAS (8.000)** gallinas o pollas ponedoras.

Frente a la misma el despacho no accede en el entendido que esto es un proceso de alimentos. El actor da muestras de estar confundido ya que es impertinente traer a colación procesos por denuncias penales ni tampoco este es el momento para decretar pruebas de inspecciones oculares. Por lo tanto, esta petición no es procedente.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS** presentada por la señora **YENNI PAOLA CACERES ESTEBAN**, actuando en nombre y representación de sus Menores Z. Y. C. C. y D. M. C., contra **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA**

SEGUNDO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), como cuota provisional de alimentos, a cargo del demandado y a favor de su menores hijos, la cual deberá ser consignada en favor de la demandante dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha de notificación del presente auto en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES QUE ESTE JUZGADO LLEVA EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA # 548742042001.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **PEDRO NEL CASTRO BALAGUERA** el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. en

concordancia con la ley 2213 de Junio del 2022.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art. 391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestarla demanda.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

SEXTO: No se accede a la petición de inspección ocular

SEPTIMO: Reconocer a l Dr. **IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA** en calidad de procuradora judicial que representa los intereses superiores del menor JCAP, a petición de la madre del menor y en defensa de sus intereses en este proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA de JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00528-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, dos (02) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **JOSE CELINO AMAYA** contra **YORLEY MARTINEZ** radicado # **2022-00528**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN CUANTO A LO HECHOS

El actor manifiesta en el hecho 3 que la demandada es tenedora, luego repite lo mismo de la tenencia en el hecho 5 y después en los hechos 6 y 7 aduce que es poseedora

Lo anterior es repetitivo y contradictorio por lo tanto se debe aclarar y corregir, porque esta clase de procesos tan especiales no es posible iniciarlos contra una persona que sea tenedor

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor debe tener en cuenta que en estos procesos tan especiales lo que se pide como principal pretensión es la restitución, pero de la posesión. De manera tal que el actor debe tener en cuenta eso para adicionar la pretensión 2.

Se debe eliminar la pretensión cuarta, ya que no es propia de este proceso y en consecuencia no es posible acumular este tipo de pretensiones por ahora.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA de JOSE CELINO AMAYA contra YORLEY MARTINEZ radicado # 2022-00528, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No Reconocer la personería al Dr. **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, por cuanto no se anexo el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diez **(10) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el interrogatorio de parte como prueba anticipada # 54 874 40 89 001 – **2022 - 00529-00**, seguido por **JUAN FELIPE THYME ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial contra **JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ**. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 9 de 2022.

El secretario,
MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve de noviembre de dos Mil veintidós.

Se encuentra al despacho para su trámite, la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por JUAN FELIPE THYME ARIAS a través de apoderado judicial, en contra de JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ, es por lo que fíjese fecha para la recepción del interrogatorio el próximo veintidós (22) de noviembre de 2022, a la 8:30 Am, la cual se llevara a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16333214>, notifíquese al absolvente el presente auto, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diez (10) de noviembre de **Dos Mil veintidós (2022)**, a las **8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ